PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00021, de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo; REVOCA, en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 176-2016-SCIV-00047, de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis (14/11/2017),* **(sic)** *dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y en consecuencia ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y condena a la parte empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar en favor y provecho de los Sres.* PER4 *y* PER5 *una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos;* ***SEGUNDO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Santo Del Rosario Mateo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 20 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se retiente la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** que la parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que su hijo PER8 perdió la vida por el desprendimiento de un cable eléctrico de media tensión propiedad de la recurrente; **b)** que con motivo de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia núm. 176-2016-00047, de fecha 14 de noviembre de 2016, la cual rechazó la indicada demanda, por falta de pruebas; **c)** contra esta decisión PER4 y PER9 interpusieron un recurso apelación, en ocasión del cual se dictó la sentencia impugnada, que revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los recurridos, por daños morales.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por improcedente mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso que nos ocupa es improcedente, mal fundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una defensa al fondo. Que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello. En esas atenciones procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale disposición deliberativa.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** ausencia de vínculo causal; y **tercero:** falta de motivación y base legal.

5) En el desarrollo de sus tres medios, reunidos para su examen por su estrecha

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no existir los elementos de prueba de la responsabilidad a cargo de la actual recurrente al no aportar los recurridos pruebas documentales como Certificación de la Superintendencia de Electricidad, ni testimoniales de que Edesur ostentara la calidad de guardiana del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el suceso, así como tampoco la participación que tuvo la energía eléctrica en la muerte del joven PER10 que ante la ausencia de un vínculo causal entre la falta y el daño no podía resultar condenada, razón por la cual la decisión impugnada carece de motivación y falta de base legal.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que contrario a lo manifestado por la recurrente, fueron aportadas las pruebas documentales, así como los informativos testimoniales de las cuales la jurisdicción *a qua* confirmó que la empresa distribuidora de electricidad era la guardiana del cable de electricidad que le cayó encima a la víctima y que le produjo la muerte, por lo tanto, el fallo objetado no contine los vicios señalados.

7) En cuanto al caso en concreto, la corte *a qua* para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda primigenia en daños y perjuicios se fundamentó esencialmente

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que del análisis de las piezas que obran el presente expediente esta corte ha podido verificar que el accidente se produjo en el momento en que el señor PER11 *se encontraba sentado en el techo del segundo piso de la vivienda ubicada en la* ADD1 *de* ADD2 *y un cable del tendido eléctrico le cayó encima provocándole la muerte. b) que el cable que impactó a dicho señor es propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), así como que dicha empresa es la distribuidora de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho por lo que queda descartada la falta de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del fluido eléctrico. Que queda establecido que la empresa distribuidora de electricidad del sur (Edesur S. A.), es la propietaria de la cosa causante del accidente esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil dominicano que dispone "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado" en estos casos basta establecer que la cosa ha causado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, responsabilidad de la que solo se libera el guardián probando la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima eximentes que no han sido probadas en el presente caso. Que si bien la parte recurrida alega que no existen elementos suficientes que pudiera acarrear responsabilidad a cargo de dicha empresa; no menos cierto es que anexo al presente expediente se puede comprobar que figura "la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Jimaní, certificación de la junta de vecinos que demuestra que el hoy occiso fue impactado por un cable de mediana tensión; así como el testimonio de la testigo a comp*PER12 *quien manifestó "que el día que ocurrió el hecho fue a la farmacia cuando salgo me encontré de frente con el muchacho que estaba con varios amigos y encima del techo vi que el alambre se desprendió el cable electrocutándose muriendo instantáneamente, en ese sentido esta sala otorga fe y crédito a las declaraciones apreciadas por la señora* PER13 *por la forma precisa y objetiva con que fueron ofrecidas. Que la participación activa de la cosa ha sido probada por las pruebas antes mencionadas; así como por el informativo testimonial; así como por el propio hecho de que lo único que puede causar el Shock eléctrico es el fluido eléctrico generado por la electricidad transportada por los cables propiedad de Edesur. Que el guardián es quien tiene uso control y dirección de la cosa y en el caso de la especie ha quedado demostrado que la empresa distribuidora de electricidad del Sur (Edesur) es quien tiene la guarda control y dirección del cable del tendido eléctrico que le causó la muerte al señor* PER11 *por lo que ha quedado comprometida la responsabilidad civil de dicha empresa a consecuencia del hecho.*

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito[1]..

9) En el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el motivo del fallecimiento de la víctima ocurrió a causa de electrocución por contacto con un cable de mediana tensión que se desprendió cayéndole encima mientras se encontraba sentado en el techo de su vivienda ubicada en la *de* de donde se deriva que el cable del tendido eléctrico (la cosa) tuvo una actividad determinante en el hecho y que al caer

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

quedó demostrado igualmente su mal estado, siendo dicho cable responsabilidad de Edesur al quedar constatado que es la distribuidora del servicio en la zona donde ocurrió el hecho; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó en los medios probatorios siguientes: la certificación de los Bomberos de Jimaní y la certificación de la Junta de vecinos, quienes acreditaron que la víctima fue impactada por un cable de media tensión, así como del testimonio de PER14 quien manifestó entre otras cosas: *que se encontró con el muchacho que estaba con varios amigos y encima del techo y vio que el alambre se desprendió, electrocutándose el joven, quien murió instantáneamente.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[2]; de igual modo la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3]; la que no se verifica en la especie.

11) Igualmente ha sido criterio reiterado de esta sala que "según el reglamento

[2] SCJ, Primera Sala, 31 de enero de 2023, núm. SCJ-PS-23-0071, B. J. 1346.
[3] SCJ, Primera Sala, 17 de octubre de 2012, núm. 63, B. J. 1225.

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario".

12) En cuanto a la propiedad del tendido eléctrico es preciso indicar que ha sido criterio asumido por esta Sala "que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias. Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables[4]".

13) Asimismo, esta sala ha juzgado que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, en principio, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[5], sobre todo cuando se advierte que la corte constató que la certificación de los bomberos sostiene que el cable generador del hecho es de "media tensión" cuya propiedad según la citada ley y su reglamento de aplicación de fecha 19 de septiembre de 2002, las empresas distribuidoras de electricidad de este tipo de cables y de los de baja tensión; y cuando la distribuidora no ha cumplido con el fardo negativo de la prueba con el propósito de acreditar que el cable generador del daño no es de su propiedad y no está bajo su guarda por ser de alta tensión o pertenecer a otra entidad para así quedar liberada de cualquier

4 SCJ, Primera Sala, 11 de septiembre de 2020, núm. 0899, B.J. 1320. Cfr SCJ-PS-22-1271 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-22-1521, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; y SCJ-PS-22-2711, 14 de septiembre de 2022. B. J 1342.

5 SCJ, Primera Sala, 27 de noviembre de 2023, núm. SCJ-PS-23-2652, B. J. 1356.

obligación, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; en consecuencia, ante el referido escenario, en que no se cumplió con el fardo negativo de la prueba fueron correctos los razonamientos de la alzada al establecer la calidad de guardiana de la distribuidora a partir de la zona de concesión aunado al contenido de las certificaciones sometidas a su juicio.

14) En efecto, luego de quedar acreditada la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil relativo a la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[6], carga negativa que no se advierte haya sido cumplida por la hoy recurrente en el caso examinado.

15) Las circunstancias antes indicadas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer

[6] SCJ, Primera Sala, 30 octubre 2019, núm. 23, B. J. 1307.

párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado por los demandantes originales, ahora recurridos, en virtud de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta empresa distribuidora haya probado la existencia de ninguna causa eximente de responsabilidad a su favor y sin incurrir en violación del artículo 1315 del citado código ni en falta de base legal, razón por la cual procede desestimar estos aspectos analizados.

16) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[7].

17) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte comprobó la partición activa del cable propiedad de la ahora recurrente en el hecho que ocasionó la muerte del hijo de los actuales recurridos, así como el daño, consistente en la aflicción y dolor por la pérdida de un hijo y el vínculo de

[7] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

causalidad entre la cosa generadora del daño y el daño; en esas atenciones, contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar los medios que se analizan y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por sucumbir las partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-1599
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01085
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER6
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2018-00021, dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano PER15 Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YP4G-6995-N0KI-WEIF